



SUMILLA: Al invocarse la modalidad excepcional de casación, además de cumplirse con las exigencias propias de dicho instituto, reguladas en la norma procesal penal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado Edgar Zenón Valcárcel Díaz contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del treinta de julio de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos

SEGUNDO.- El encausado Valcárcel Díaz en la fundamentación de su recurso de casación de fojas ciento diecisiete, invoca la casación excepcional prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, esgrimiendo que el Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a establecer las diferencias y los efectos entre los verbos rectores "inducir" y "mantener" en error al agraviado para la



consumación del delito de estafa, dado que por su propia naturaleza, ambos resultan excluyentes, por tanto, no pueden concurrir conjuntamente al momento de la consumación del delito.

TERCERO.- La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

CUARTO.- En el caso *sub examine*, se le siguió proceso penal contra el encausado Valcárcel Díaz por delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, precisándose que dicho ilícito está previsto y penado en el artículo 196° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal. No obstante, la referida barrera procesal se superó, toda vez que el recurrente invocó casación excepcional prevista en el inciso cuarto del artículo 427° del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del citado Código Adjetivo.



QUINTO.- Si bien se advierte que el encausado Valcárcel Díaz invocó casación excepcional; no obstante, se colige que incumplió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 430° del Código Procesal Penal; toda vez que cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además, de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Por tanto, el casacionista tuvo que demostrar a esta Corte porqué el caso amerita ser revisado, a pesar de que no procede la casación común. En ese sentido, debió expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porqué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; exigencias que no han sido cumplidas por el recurrente, en tanto, se limitó a señalar el tema a desarrollar relacionado a la concurrencia de los verbos rectores "inducir" y "mantener" en error al agraviado para la consumación del delito de estafa, -que incluso dicho tema no resulta trascendente para su desarrollo, y es más, el propio recurrente refiere que la dogmática ya lo definió-, por lo que debe ser desestimado; por otro lado, se infiere que en el fondo se pretende la revocatoria de su condena; sin embargo, es menester precisar que dicha decisión judicial fue revisada por la Sala de Apelaciones cumpliéndose de esa manera el derecho a la doble instancia, no evidenciándose vulneración a los derechos que se alega.



QUINTO: El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Edgar Zenón Valcárcel Díaz contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del treinta de julio de dos mil catorce, que confirmó su condena como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Hugo Arturo Ticona Ticona, José Leopoldo Bellido Oblitas y Luis Alberto Soto Quispe. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las cuales deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 JUN 2015